



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2795/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2795/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios del recurrente	14
d) Estudio del agravio	15
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000139119, a través del cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Copia certificada del título de concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016 así como del oficio SM/UT/984/2018, por medio del cual, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió dicho título de concesión dentro del expediente RR.SIP.0177/2018 suscitado en la solicitud de acceso de información pública 0106500019818, y que después fue atraído y devuelto para su cumplimiento por el INAI bajo el recurso RAA 0020/18.
- Mencionó que la información solicitada, ya fue requerida con anterioridad, mediante solicitud que fue registrada bajo el número de folio 3100000046119, y con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, ese H. Instituto resolvió lo siguiente:

“En este sentido, las diligencias para mejor proveer remitidas a este Órgano Garante, por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante oficio el SM/UT/984/2018 al que hace referencia en su solicitud, se encuentran clasificadas por el propio sujeto obligado, en su modalidad de RESERVADA...”

(...)

‘Por lo anterior, no es dable para esta Dirección de Asuntos Jurídicos atender lo solicitado por el peticionario, dado que aún se encuentra vigente la clasificación de dicha información, en su modalidad de RESERVADA, por parte del Sujeto Obligado.’ (Sic)

Sin embargo, el recurrente expresó que dicha resolución no cuenta con explicación lógica alguna en cuanto al por qué la información se encuentra clasificada como reservada. Aun así, suponiendo sin conceder que dicha información se encontrara clasificada como reservada por virtud del otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto 699/2018 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y no fuera suficiente señalar de manera puntual que la titularidad de la concesión pertenece a *“mis representados”*. Entonces, resaltó que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión 358/2018. Dicho recurso derivó del juicio de amparo 699/2018 y fue resuelto de la siguiente manera *“...se actualiza la causa de sobreseimiento en el juicio prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo...”*.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa se desistió del juicio de amparo 699/2018, cuestión por la cual la sentencia concluyó en lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo 699/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México...

TERCERO. Se declara **sin materia** el presente recurso de revisión.” (Sic)

De tal manera, el recurrente manifestó que el juicio de amparo 699/2018, ha causado estado y se encuentra concluido. Por ende, la suspensión definitiva ha quedado sin efecto y no queda actualizada la hipótesis por la cual ese H. Instituto podría haber motivado su resolución consistente en no otorgar la información requerida, por lo cual, al no existir impedimento alguno para recibir la información solicitada, requirió sea puesta a su disposición.

II. El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1524/SDP/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- La Dirección de Asuntos Jurídicos localizó el recurso de revisión RR.SIP.0177/2019, y dentro del expediente requirió al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera copia simple, integra y sin testar dato alguno de la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016.

En respuesta, mediante oficio SM/UT/984/2018 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado formuló los alegatos que consideró convenientes, y remitió lo siguiente: copia simple integra y sin testar dato alguno de la concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016, según

refiere el oficio DGSTPI-0170-2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de folio 0106500019818.

En este sentido, las diligencias para mejor proveer remitidas a este Órgano Garante, por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante oficio el SM/UT/984/2018, se encuentran clasificadas por el propio Sujeto Obligado, en su modalidad de reservada, por lo que fueron remitidas a este Instituto únicamente con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia, denominado *“Del Recurso de Revisión”* el cual en sus artículos 239, 240 y 241.

De los artículos citados se desprende, que derivado del trámite de los recursos de revisión que son resueltos por ese Instituto, cuando se trate de información que previamente hubiese sido clasificada por el Sujeto Obligado y que sea remitida a ese Órgano Garante, a efecto de ser consultada por las Comisionadas y los Comisionados de este Instituto para resolver un recurso, dicha información conservará ese carácter, salvo en aquellos casos en que sobreviniera una desclasificación de dicha información.

Tan es así, que en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto dictó acuerdo en el recurso de revisión RR.SIP.0177/2018, mediante el cual hizo del conocimiento a las partes que las documentales remitidas por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, como diligencias para mejor proveer, quedaron bajo el resguardo de la

Dirección de Asuntos Jurídicos y que las mismas no obrarían en el expediente del recurso de revisión de referencia.

Como puede apreciar, en ningún momento fue remitido a este Órgano Garante el original del documento denominado “*CONCESIÓN SEMOVI/DGSTPI/001/2016*” al que refiere su requerimiento, sino que únicamente se remitió copia simple, motivo por el cual, no es dable atender a lo solicitado en los términos que requiere; toda vez, que al no tener a la vista el original del documento requerido no es factible expedir una copia certificada del mismo.

III. El tres de julio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- La omisión por parte del Instituto de Transparencia, de dar contestación a la solicitud de información, lo cual es ilegal, al incumplir con los plazos establecidos en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, ya que, el plazo inicial que tienen los sujetos obligados para dar contestación es de nueve días hábiles, el cual es prorrogable por nueve días hábiles más, de modo que si se toma en cuenta que la solicitud fue ingresada el veintinueve de mayo, el primer plazo venció el doce de junio, y suponiendo sin conceder que la autoridad hubiese notificado una prórroga, el plazo vencería el veinticinco de junio.
- Ahora bien, tanto el plazo inicial de nueve días hábiles como el de la prórroga, la cual no se notificó, ya vencieron, y el Sujeto Obligado no dio

respuesta alguna a la solicitud, cuestión por la cual el derecho de petición se encuentra violado en virtud de la omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no queda opción que declarar la omisión por parte del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del doce de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2795/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El trece de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, escrito libre remitido por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, reiterando lo expresado en su recurso de revisión, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a su voluntad de conciliar.

VI. El trece de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1978/SIP/201, a través del cual, expresó alegatos, en los siguientes términos:

- Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1524/SDP/2019, del doce de junio, se dio contestación a la solicitud de manera fundada y motivada, demostrando que se dio respuesta en tiempo y forma.

VII. Por acuerdo del veintiuno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*escrito libre*”, por medio del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de junio al tres de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de julio, es decir, al décimo quinto hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, ésta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó tener acceso a la siguiente información:

- Copia certificada del título de concesión SEMOVI/DGSTPI/001/2016 así como del oficio SM/UT/984/2018, por medio del cual, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió dicho título de concesión dentro del expediente RR.SIP.0177/2018 suscitado en la solicitud de acceso de información pública 0106500019818, y que después fue atraído y devuelto para su cumplimiento por el INAI bajo el recurso RAA 0020/18.
- Mencionó que la información solicitada, ya fue requerida con anterioridad, mediante solicitud que fue registrada bajo el número de folio 3100000046119, y con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, ese H. Instituto resolvió lo siguiente:

“En este sentido, las diligencias para mejor proveer remitidas a este Órgano Garante, por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante oficio el SM/UT/984/2018 al que hace referencia en su solicitud, se encuentran clasificadas por el propio sujeto obligado, en su modalidad de RESERVADA...”
(...)

‘Por lo anterior, no es dable para esta Dirección de Asuntos Jurídicos atender lo solicitado por el peticionario, dado que aún se encuentra vigente la clasificación de dicha información, en su modalidad de RESERVADA, por parte del Sujeto Obligado.’ (Sic)

Sin embargo, el recurrente expresó que dicha resolución no cuenta con explicación lógica alguna en cuanto al por qué la información se encuentra clasificada como reservada. Aun así, suponiendo sin conceder que dicha información se encontrara clasificada como reservada por virtud del otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto 699/2018 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y no fuera suficiente señalar de manera puntual que la titularidad de la concesión pertenece a *“mis representados”*. Entonces, resaltó que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión 358/2018. Dicho recurso derivó del juicio de amparo 699/2018 y fue resuelto de la siguiente manera *“...se actualiza la causa de sobreseimiento en el juicio prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo...”*.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa se desistió del juicio de amparo 699/2018, cuestión por la cual la sentencia concluyó en lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo 699/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México...

TERCERO. Se declara **sin materia** el presente recurso de revisión.” (Sic)

De tal manera, el recurrente manifestó que el juicio de amparo 699/2018, ha causado estado y se encuentra concluido. Por ende, la suspensión definitiva ha quedado sin efecto y no queda actualizada la hipótesis por la cual ese H. Instituto podría haber motivado su resolución consistente en no otorgar la información requerida, por lo cual, al no existir impedimento alguno para recibir la información solicitada, requirió sea puesta a su disposición.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1524/SDP/2019.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado expresó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1524/SDP/2019, del doce de junio, se dio contestación a la solicitud de manera fundada y motivada, demostrando que se dio respuesta en tiempo y forma.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, externando ante este Instituto como inconformidades, las siguientes:

- La omisión por parte del Instituto de Transparencia, de dar contestación a la solicitud de información, lo cual es ilegal, al incumplir con los plazos establecidos en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, ya que, el plazo inicial que tienen los sujetos obligados para dar contestación es de nueve días hábiles, el cual es prorrogable por nueve días hábiles más,

de modo que si se toma en cuenta que la solicitud fue ingresada el veintinueve de mayo, el primer plazo venció el doce de junio, y suponiendo sin conceder que la autoridad hubiese notificado una prórroga, el plazo vencería el veinticinco de junio.

- Ahora bien, tanto el plazo inicial de nueve días hábiles como el de la prórroga, la cual no se notificó, ya vencieron, y el Sujeto Obligado no dio respuesta alguna a la solicitud, cuestión por la cual el derecho de petición se encuentra violado en virtud de la omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no queda opción que declarar la omisión por parte del Sujeto Obligado.

d) Estudio de los agravios. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer, se considera necesario precisar lo siguiente:

De la lectura a la solicitud, se desprende que el recurrente pretende inconformarse con la resolución emitida por este Instituto, derivado de una respuesta otorgada a una solicitud diversa identificada con el número de folio 3100000046119, la cual no es objeto de la presente resolución, razón por la que se dejan a salvo sus derechos para impugnarla por la vía idónea, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

Ahora bien, se procede a entrar al **estudio conjunto de las inconformidades** externadas por el recurrente, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

En ese entendido, la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado emitió o no una respuesta dentro del plazo de nueve días hábiles establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia determinar si se actualiza o no la falta de respuesta que alude el recurrente prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, se realizó una revisión a los “*Avisos del Sistema*” obtenidos del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, generados de la gestión dada a la solicitud de nuestro estudio, encontrando lo siguiente:

La solicitud fue presentada el veintinueve de mayo a las 19:27:05 horas, y se tuvo por iniciada el treinta de mayo.

Por lo que, tomando como referencia el treinta de mayo, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió del treinta y uno de mayo al doce de junio, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

⁵ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

Ahora bien, de la gestión a la solicitud se observó que el doce de junio el Sujeto Obligado notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1524/SDP/2019, cuyo contenido está encaminado a dar respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, sin embargo, dado que el recurrente no se agravio del contenido de la respuesta, sino por la falta de respuesta a su solicitud, es claro que **tal falta u omisión de respuesta no se acredita.**

Lo anterior es así, ya que **el Sujeto Obligado dio respuesta a la petición planteada por el recurrente en el plazo legal de nueve días hábiles concedido** para tal efecto por la Ley de Transparencia.

Por otra parte, respecto a la ampliación del plazo de respuesta que alude el recurrente, es de señalar que, el Sujeto Obligado no amplió el plazo para emitir una respuesta, así tampoco tendría motivo para hacerlo, ya que, en primer lugar, el artículo 212, de la Ley de Transparencia dispone que la ampliación será notificada de manera excepcional, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, y en segundo lugar, como se determinó, el Sujeto Obligado dio respuesta en el plazo de nueve días hábiles.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que con su actuar, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para dar el debido trámite a la solicitud en los tiempos establecidos para tal efecto, cumpliendo a su vez con lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

De conformidad con la fracción IX, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció.

Así, al tenor de lo expuesto y analizado, resulta evidente que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud cumpliendo con el plazo legal de nueve días hábiles establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia los agravios hechos valer son **infundados**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO